

EL MONITOR.

DIARIO POLITICO Y LITERARIO.

*Hæc sunt quæ nostrâ licet te voce moneri.
Vade, age; et ingentem factis fer ad æthera Trojam.*
VIRG. ÆNEID. LIB. III.

(Núm. 60)

BUENOS AIRES, LUNES 24 DE FEBRERO DE 1834.

(Precio 3 rs.)

EXTERIOR.

REPUBLICA PERUANA.

Sala capitular en Lima, á 13 de Setiembre de 1833.

Al Señor Ministro de Gobierno
y Relaciones Exteriores.

(Continuacion.)

Luego la misma perpetuidad é inamovilidad del Vicario Capitular, y su independencia del Cabildo, en los negocios que este le confia, es una razon mas de no confiárselos todos; razon que no pudo tampoco ocultarse al santo Concilio de Trento, y que le obligó á guardar un prudentísimo silencio sobre la cantidad de jurisdiccion que debería trasmitirle al Vicario Capitular, dejando esto á discrecion de los mismos Cabildos que proveyesen segun los lugares, los tiempos y necesidades de las Iglesias, contento de haber hecho una distincion bien pronunciada entre los negocios comunes ú ordinarios, y los que son mas graves é importantes; y de haber inculcado la necesidad de que en estos últimos tomase una parte muy activa, segun los cánones, el Cabildo de sede plena, y con muy mayor razon, en vacante. Con lo que dejó á los Cabildos una norma segura que en la oportunidad pudiesen seguir, para saber de cuales y cuantas facultades debieran desprenderse para transmitir las sin riesgo en el Vicario Capitular, á fin de facilitar el despacho ordinario de las causas; y cuales y cuantas debieran por el contrario reservar en sí, para administrar la diocesis con acierto y segun el espíritu de la iglesia.

Valuemos ahora las autoridades que se citan. La de Benedicto XIV, en su obra de *Synodo diocesana*, no es la de un Papa que decide *ex cathedra*, sino la de un escritor privado, sujeto en calidad de tal á seguir opiniones menos fundadas, y á incurrir en equivocaciones. Es de sentir que en el Conciliador donde se ha dado á luz la contradiccion hecha á este Cabildo, al nombrar á Benedicto XIV como patrocinador de ella, se haya dado ocasion de creer al ignorante vulgo que como Sumo Pontífice dirimió la controversia sobre jurisdiccion en favor de los Vicarios Capitulares. Lejos de ser así, ni

aun como escritor privado sigue ni garantiza la opinion de aquellos que contra Barbosa y otros canonistas han escrito, que el Vicario Capitular, por razon de su ministerio, ejerce las facultades que el Vicario del Obispo no tiene sin mandato ó poder especial de este. El deja en medio esta cuestion; y despues de haber referido las dos opiniones contrarias y las razones en que las fundan sus defensores, expresamente declara que no toma partido en ella ni lo necesita para su único intento, que es probar con el comun de los doctores que el Vicario Capitular puede sin mandato ó poder especial del Cabildo juntar el sinodo diocesano. *Quidquid vero sit in aliis (dice) quod peculiariter ad rem nostram attinet, Vicarium Capitularem nullo indigere speciali mandato, ut diocesanam celebret synodum, videntur communiter affirmare doctores.*

Es verdad que en el cap. 4. lib 8, hablando del concurso á las iglesias parroquiales, dice que el derecho de elegir al mas digno se trasfiere en sede vacante al Cabildo, y de este al Vicario Capitular. Mas tampoco se empeña en sostener esta doctrina con alguna razon concluyente, sino que se contenta con referir en su apoyo las opiniones recientes de algunos canonistas italianos, que, contra el parecer de los mas antiguos sobre este punto, habian llegado á persuadirse despues de Fagnano, que los Cabildos en sede vacante no podian limitar la jurisdiccion de los Vicarios, y que con su credito habian impulsado á la congregacion del concilio á dar decretos contradictorios entre sí sobre la misma materia, declarando por entónces, que la nominacion de parrocos pertenecia al Vicario Capitular, aunque se la hubiese reservado el Cabildo, despues de haber declarado en otro tiempo que pertenecia al Cabildo si este no la habia concedido al Vicario Capitular. ¿Y quien no vé que esta misma inconstancia de opiniones de los canonistas italianos, sin dar para ella una razon suficiente—de que ha participado la congregacion del concilio—desautoriza los decretos que han emanado de ésta sobre la sujeta materia, haciendolos comparecer en conflicto de unos con otros, ó mejor dirémos, como el mero eco de sus privadas y pasajeras concepciones?

La novedad misma de tales opiniones, que

tanto han influido en los posteriores decretos, es una presuncion que les es muy poco favorable; porque cuando se trata de saber cual fué la mente del Concilio de Trento para deducir de allí la práctica mas segura de la jurisdiccion que pueda y deba ejercer el Vicario Capitular mandado constituir en sede vacante por el mismo Concilio, parece mas natural rastrearlas por las costumbres antiguas, que empezaron á tener lugar poco despues que el Concilio, y por las doctrinas de los canonistas que alcanzaron á aquellos tiempos, ó que fueron contemporáneos á los padres y doctores que asistieron al Concilio, y que pudieron saber de ellos mismos, despues que regresaron á sus iglesias, cuáles fueron los motivos y las miras que tuvo el Concilio en mandar á los Cabildos constituir Vicarios ú Oficiales en sede vacante, como que se hallaron presentes á la discusion de estos puntos;—y no por las conjeturas que al cabo de doscientos años despues del Concilio, movidos del espíritu de novedad, característico del siglo anterior, se han permitido algunos de los nuevos canonistas para interpretar, de acuerdo con sus prevenciones ó con sus intereses particulares, la mente del mismo Concilio.

Y ¿qué derecho tienen los canonistas italianos para subyugar con sus modernas opiniones á los de otras naciones, que han pensado y piensan sobre esta materia de distinto modo? ¿Qué fuerza pueden tener sus opiniones para anular y echar por tierra las prácticas, usos, y costumbres contrarias de muchas iglesias que testifica Van-Espon, en el lugar que hemos citado, entre las cuales se cuenta la inmemorial de la iglesia de Lima, contestada por Solozano y por las actas antiguas y modernas de este cabildo? En la observancia de estos usos y costumbres es en lo que consiste la libertad de las iglesias particulares, contra la cual nada puede, no digamos las opiniones de los canonistas italianos, pero ni aun los cánones antiguos, y que respetan y deben siempre respetar los mismos Sumos Pontífices. ¿Hay por ventura alguno de esos nuevos canonistas que nos presente en sus obras datos ciertos de que el Concilio hubiese pensado en despojar de toda la autoridad diocesana á los Cabildos en sede vacante, para gratificar con sus despojos á los Vi-

carios capitulares? ¿Hay alguno que haya comparado el precepto del Concilio impuesto á los Cabildos, de constituir el Vicario dentro de los ocho dias de la vacante, con lo que el mismo Concilio inculca de una vez tan seriamente sobre la absoluta necesidad de la intervencion de los Cabildos en el régimen de las iglesias aun en sede plena, conforme á los antiguos y perennes estatutos de la Iglesia Católica, á fin de penetrar el sentido de dicho precepto y ceñirlo á sus justos límites? Nada de esto; sino que cada uno de ellos, andando á coza de esta ó de la otra palabrilla del Concilio, y subtilizando sobre ella para hallar allí todo lo que quieren; ó apoderandose del lugar tan comun y manoseado, como frívolo é insignificante, de las discórdias y divergencia de dictámenes que suelen acaecer entre los Capitulares durante el régimen de las vacantes, se arroja á conceder francamente toda la autoridad diocesana al Vicario Capitulár:— sin echar de ver que si á este título fuera preciso privar á los Cabildos de aquella parte de jurisdiccion ó gobierno que demanda deliberacion y concurrencia de muchos, seria preciso por él mismo exonerar al Obispo de la gravísima obligacion en que está de ejercer la solicitud episcopal en los negocios de momento con el mismo Cabildo; seria preciso tambien proscribir los Concilios, los Congresos, las cortes de justicia y todos los cuerpos colegiados en que se ventilan los negocios mas importantes de la administracion civil ó eclesiástica, porque en ellos casi siempre se forman partidos, y hay discordias, desavenencias, y distraccion de opiniones y de votos.

(Continuará.)

I.

EL CIUDADANO JOSE BRAULIO DEL Campo-Redondo, Vice-Presidente del Senado encargado del Poder Ejecutivo de la República &c.

Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana.

Sabed: que en virtud del patronato que ha recaido en la nacion, y su ejercicio en el Poder Ejecutivo, con esta fecha he presentado con calidad de division para el Arzobispado de esta Santa Iglesia Metropolitana de Lima, vacante por muerte del M. R. D. D. Bartolo Maria de las Heras, al Dr. D. Jorge Benavente, Canónigo penitenciario de esta misma Iglesia, y le he mandado expedir el despacho en forma, en atencion á recaer en su persona las calidades prevenidas por derecho, y á consecuencia de haber sido propuesto por el Consejo de Estado. En esta virtud ruego y encargo á ese Venerable Dean y Cabildo le entreguen toda la jurisdiccion que ejerce, para que mientras es confirmado, rija y gobierne la diócesis como tal Arzobispo electo y le guarden los fueros, y preeminencias que le corresponden, y ha sido uso y practica en iguales casos, Dado en la Casa de Gobier-

no en Lima, á 16 de Noviembre de 1833—14.

JOSE BRAULIO DEL CAMPO REDONDO.
Pedro, Bermudez.

II.

CONSIDERANDO;

Que al Arzobispo y Obispo electos, es necesario señalarles una renta proporcionada al decoro y decencia de la alta dignidad con que se hallan investidos;

He venido en declarar:

Que el muy Reverendo Arzobispo de Lima y los Reverendos Obispos de Trujillo y Ayacucho gozen por ahora, y mientras obtienen la confirmacion, la mitad de la renta que corresponde á la mitra, la que disfrutarán desde el dia que se les transfiera la jurisdiccion por el Cabildo.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 19 de Noviembre de 1833.

JOSE BRAULIO DEL CAMPO REDONDO.
Por orden de S. E.

Manuel del Rio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
AL PUEBLO PERUANO.

CIUDADANOS! Expirando hoy el periodo de mi magistratura constitucional, termina tambien hoy mi carrera política. Sumiso á la ley, desciendo del puesto á que me enalzaron en el año de 1829 vuestros libres sufragios, para no ser ya nunca mas que un soldado de la NACION, pronto á sostener en todas ocasiones con la espada sus sacrosantos derechos.

COMPATRIOTAS! Yo faltaria gravemente á lo que os debo, y á lo que me debo á mi mismo, si confundiese los gritos de mis enemigos con la expresion respetable de la opinion pública. Confio en vuestra justicia: confio en que el tiempo ha de manifestar, luego que se calmen las pasiones, que durante la época de mi mando ha gozado el Perú mayor suma de libertad, descanso, y seguridad de personas y propiedades, que la que ha conocido en cualquiera otra; mayor que la que conoce otra alguna de las Repúblicas Americanas. Seguramente estos preciosos bienes no se han disfrutado en toda la plenitud que sinceramente invocaban mis votos, y los amigos de la especie humana; seguramente no he estado por desgracia al abrigo del error, comun patrimonio de los mortales; pero mi conciencia me asegura que ninguna de mis acciones fué jamas inspirada por torpe apetito de engrandecimiento personal, por vil codicia, ni por otra innoble inclinacion;—sino que todas tuvieron por objeto, en medio de turbaciones, escollos, y dificultades de todo genero—la dignidad—la independencia—el reposo—y la felicidad de la NACION.

COMPATRIOTAS! ¡Ojala que el magistrado que me suceda eclipse mis servicios, y os encumbre al esplendor y prosperidad á que no me ha sido dado conducirlos! ¡Plegue á DIOS que bajo los auspicios de una sábia constitucion, perfectamente adaptada á vuestra indole, circunstancias, y

necesidades, se afianze la union mas estrecha entre todos los individuos de la familia peruana y la obediencia á las autoridades legítimas, se realizen los nobles destinos á que sois llamados, y se consolide de un modo indestructible la dicha de esta Patria adorada, á la cual he servido fielmente, y á la cual estoy dispuesto á hacer gustoso el sacrificio de los pocos años de cansada existencia que me restan! Mis esfuerzos se reunirán siempre á los esfuerzos de los que abogan por la causa de la civilizacion y de la moral: por la causa de esa Libertad, hija del Cielo y compañera inseparable de la virtud; cuyos castísimos miembros en vano tratan de contaminar manos manchadas—cuyo nombre, que en vano quieren profanar labios impuros, hace latir deliciosamente todos los corazones generosos.

Lima, 19 de Diciembre de 1833.

AGUSTIN GAMARRA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
AL EJERCITO NACIONAL.

SOLDADOS! Obedeciendo el precepto que me impone la Constitucion, es mi deber cesar hoy en el ejercicio de las funciones de Presidente de la República que me confirió el voto de los pueblos. No seré ya mas que un compañero vuestro, decidido á daros ejemplo de sumision á las leyes, y á los legítimos magistrados; un compañero dispuesto á vixtarse incansablemente á la conservacion de la disciplina mas severa, á la mas estrecha subordinacion á vuestros Jefes, y á la práctica de las virtudes que forman el timbre del guerrero, y el lustre mas bello de la noble profesion de las armas.

SOLDADOS! Hebrís opuesto sin cesar un muro de bronce á las asechanzas del extranjero, manteniendo á costa de privaciones y penalidades la independencia nacional, primer bien de las sociedades; y fieles á vuestros juramentos, habeis opuesto tambien un pecho denodado á los embates de la anarquía, y á los atentados del crimen. Si por una fatalidad deplorable, algunos indignos camaradas vuestros cedieron á los esfuerzos de la seduccion, vosotros castigasteis con mano rápida y austera sus dolorosos extravíos, manifestando al mundo que á despecho de vuestros injustos detractores, sois los defensores del orden y del reposo social, y la barrera mas firme contra la discordia y el vicio.

SOLDADOS! Seguid impertérritos por esa senda de salvacion. Identificad os con los ciudadanos vuestros hermanos; terribles solamente en la pelea, pero moderados y afables en el trato comun; contestad así á fuerza de servicios y de heroísmo á los que os ultrajaron; y mostrad victoriosamente que no sois instrumentos ciegos de ningún individuo ni partido, sino republicanos, dignos hijos de la patria, y adalides incontrastables de la Libertad!

Lima, 19 de Diciembre de 1833.

AGUSTIN GAMARRA.

CHILE.

(CORRESPONDENCIA PRIVADA.)

Santiago, 14 de Octubre.

Las revoluciones se suceden en Chile por días. (1) El ocho del pasado el instituto principió un movimiento: se armaron los alumnos de los cuchillos de mesa, y despues de haberse juramentado, firmaron una acta, deponiendo del empleo à su Rector. Este, noticioso de lo que pasaba, reunió los serenos y con ellos creyó sofocar el movimiento. Los colegiales principiaron la accion con los gritos *muerá el tirano*. Se fueron à la carga y derrotaron à sus enemigos. Dueños del campo, desempedrarón el patio y se aprontaron con piedras para las operaciones subsiguientes. El Gobierno mandó tropa armada, para que los hiciese entrar en sus deberes; pero despues de una accion tuvieron los veteranos que abandonar la empresa. El Gobierno les mandó despues un parlamentario y por este medio entraron los sublevados en capitulacion; y se sometieron à la obediencia, con la condicion que se les pudiese otro Rector.

A los dos dias de esta ocurrencia sucedió otra en el convento grande de nuestro Padre San Agustín. Los coristas y novicios, en número de 50 ó mas, habian representado al Prior el mal trato que recibian de sus maestros, sus quejas las habian elevado al Provincial, mas sin otro fruto que el acarnarse por duplicado la crueldad y despotismo de sus maestros. Desesperados de no haber alcanzado justicia, resolvieron conseguirla por la fuerza. Se reunieron sigilosamente, se juramentaron à libertarse de sus tiranos, y dispusieron su empresa de un modo que haria honor à un guerrero. Sorprendieron à los dos maestros, los llevaron à una pieza, y al canto por todos del *mi serere*, les pegaron una zurra de azotes. Con noticia de lo que pasaba, el Provincial tocó à comunidad; se reunió esta, intentó el ataque; pero los coristas y novicios se defendieron de un modo admirable. El Gobierno mandó tropa armada en auxilio del Gefe de la Provincia de Agustinos, mas nada se consiguió por la fuerza, hasta que se les presentó un indulto firmado por el Vicario Apostólico y su Provincial. Ellos recibieron otros maestros y están hoy gozando el fruto de su energía y valor.

En el mismo dia y por iguales motivos estallaron dos revoluciones mas, por los coristas de la casa grande de Nuestro Padre Santo Domingo, y por las monjas de Santa Clara. Los primeros consiguieron se les pudiese otros lectores, y las monjas otra Abadeza que tuvo que salir fugada de su convento y refugiarse à otro para libertarse del justo rencor de sus hermanas.

(1) Son tan frecuentes las revoluciones que se intentan en Chile, que hasta las Señoras de la ciudad de Concepcion quisieron hacer una contra Prieto. El bello sexo hubiera conseguido sus miras, si una casualidad no hubiere descubierta la conspiracion. Ninguno de sus deudos tenian noticia de tal empresa—Ellas solas solornaron la tropa. Ellas daban los planes, las disposiciones, &c.



Documentos Oficiales.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

CASA CENTRAL DE POLICIA,

Febrero 12 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 10 de la Independencia.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, General D. JUAN JOSE VIAMONTE.

Exmo. Señor:—

Los innobles enemigos míos, me han forjado una criminal calumnia, que habia cometido contra la honorable persona de V. E. Hace mes y medio que me hallo cercado de males inexplicables en la casa Central de Policia, lleno de miseria, y esperando una resolucion. V. E. es caballero y muy digno hijo de nuestra patria, à quien le suplico mi libertad total, mientras tanto quedo responsable ante la Patria y ante la Ley, si es preciso, de justificar à V. E. mi inocencia, y que su benigno corazon ha sido sorprendido; y protesto satisfacerle de un modo digno.

Espero que V. E. no desoírà esta mi súplica, y que en vista de esta mi corta exposicion, se dignará ordenar mi libertad, la que implora del honroso corazon de V. E. su mas afecto súbdito. Q. B. S. M.

Exmo. Señor.

José Tomas Becuti.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 10 de la Independencia.

Vista la presente causa, y en consideracion al tiempo que ha sufrido de arresto el Teniente Coronel D. José Tomas Becuti, y à sus reiteradas protestas ante la Autoridad Suprema, de la subordinacion y decoro que como Gefe militar está obligado à guardar; sobreasee en el estado en que se halla, y restituyase à su libertad, bajo apercibimiento que deberá hacersele por la Inspeccion General, de que ha sido altamente desagradable al Gobierno el que haya dado lugar à que el hecho que conmovió su arresto, se atribuya à una circunstancia siempre peligrosa, para el que debe medir sus actos y palabras, por la templanza y la razon, pero que el Gobierno confia en que el expresado Teniente Coronel disipará cualquier impresion desventajosa que haya podido producir esta causa, con una conducta circunspecta, digna de su carrera: transcribase por el Ministerio de la Guerra, y archívese.

Rúbrica de S. E.

Tomas Guido.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 10 de la Independencia.

Al Sr. Ministro Secretario del Departamento de Relaciones Exteriores.

El correo de número D. José María Luegés, entró à esta Administracion el dia de ayer, con la correspondencia pública de la carrera de Chile, en cuyo viaje de ida y vuelta ha invertido veinte y nueve dias útiles, habiendo salido de Mendoza el 5 del que corre.

Las ocurrencias en su viago, haciéndose dignas de fijar la consideracion Superior, el infrascripto las eleva al Sr. Ministro, pero con toda la pena que es capaz de producir una catástrofe, cual la que han experimentado los desgraciados habitantes de San Juan, à causa, en su concepto, del súbito desplome de las aguas congeladas y detenidas en las Cordilleras de los Andes, el 30 del mes anterior. En este dia se precipitaron sobre el rio de su nombre con tal impetu, que rompiendo los antiguos diques, se abrieron direccion al centro mismo de la ciudad, que atravesaron socavando profundos cauces por medio de la plaza principal: por consiguiente, arrastraron tras de sí los edificios contiguos y otros de la mayor parte del pueblo, desplomando y echando abajo el Templo de San Agustín, de que tiene noticia el correo por un diario que ha visto escrito por persona respetable y espectadora de tan afligente suceso. Añade que por ultiores relaciones tambien se anunciaba el derrumbe de las Iglesias de la Merced y Santo Domingo, y que el que escribia la primera noticia expresaba su dolor, oyendo sin intermision los lamentos del vecindario que huía de la muerte por todas direcciones con abandono de sus casas, cuya aliccion la acrecentaba, el ruido de la destruccion y la vista de tan infelices familias, separándose del peligro sin proteccion alguna.

Tambien dice el conductor Luegés que el Río Zañjon de Mendoza habia elevado sus aguas corrientes, à términos que los habitantes inmediatos, se hallaban llenos de temores por haberse ya ahogado muchas gentes en lugares donde antes no era posible; que las mismas avenidas han destruido los dos caminos; la Ladera de las Vacas y la Jaula, situadas tras la Sierra de los Andes; de suerte que el correo que condujo à Mendoza la correspondencia de Chile, que ha traído, se vió forzado à trepar con grandes peligros las alturas de los cerros.

Es cuanto el Administrador que firma tiene el honor de comunicar al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, à quien se dirige.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Juan Manuel de Luca.

DERECHO DE PATRONATO.

ARTICULO 5.º

Los que sostienen que el derecho de patronato en América era una concesion de la Santa Sede á los Reyes Católicos, por no haberse fijado en el carácter de esta concesion, la confunden con un derecho positivo y preexistente.

Los Reyes de España, como los demas soberanos, eran patronos natos de las iglesias catedrales de sus estados, con el derecho de nombrar y presentar á los pastores que debían presidirlas. Casi todos los escritores que han tratado de estas materias, cuando definen este derecho, dicen, que es la joya, mas preciosa de la corona de un monarca. *Digniorum et elegantiorum regni diadematis gemmam.* (1) Y una antigua cedula, hablando del mismo derecho, lo declara el mas privilegiado de la corona: *Regius patronatus, ita regalia naturam sortitus est, ut omnino ipsi accomodentur regulæ, quibus alia subficiuntur et tenentur.* Otros dicen que es un derecho conexo á los huesos del Principe: *sunt jura quedam propria Regis, ejus ossibus affixa in signum domini et superioritatis.* (2) Y en una suplica á su Santidad sobre la provision de los obispados de Portugal, se observa con mucha razon que el Emperador Henrique V. debilitó considerablemente las fuerzas y la dignidad del imperio, renunciando á la eleccion de los Obispos.—*Imperatorem Henricum V. imperii vires et auctoritatem satis debilitasse, episcoporum emissis electionibus.*

Los derechos extraordinarios que ejercian los monarcas Españoles en sus vastos dominios transatlánticos eran de una naturaleza muy distinta, y nada tenían que ver con lo que constituye propia y esencialmente el derecho de patronato. Entonces los Reyes católicos obraban no solo como patronos, sino como Delegados de la Santa Sede.

Catholicissimi nostri Hispaniarum Reges, duplici ex capite jurisdictionem exercent in América; et ex jure patronatus et ex Pontificis Maximi Delegatorum officio. (3) En lo que estan conformes casi todos los canonistas regnicolas, que no citamos, porque no lo permite la estrechez de nuestras paginas, y la naturaleza de nuestros trabajos. Lo que sí no podemos dejar de reproducir son las palabras de un comentador de las *Siete Partidas*, en cuyo concepto la jurisdiccion del Rey de España en asuntos eclesiasticos nada tenía que envidiar á la de los Obispos. *Rex noster in Ecclesia ultra non habere jurisdictionem tanquam episcopum.*

(1) FRASSO, tom. 1. pag. 2.

(2) *Variarum resolut.* cap. 1. num. 33.

(3) ALBARRACÍN, *Canoniar. quest.* cap. 4. num. 6.

Efectivamente, estos monarcas trasladaban de una á otra diócesis á los Obispos diocesanos, antes de pedir la competente bula de indulto á la Curia Romana; entregaban la administracion de una diócesis recién provista, al nuevo Obispo, sin aguardar que llegase la bula de institucion; y otros muchos actos propios y exclusivos del poder espiritual; "por cuanto (segun se expresa el P. de Silva) en aquellos Estados (*las Américas*) fuera de ser Rey en lo temporal, como en estos (*en Es. paña*) por la comun manera de Monarca, "quién, es Vuestra Magestad Patron, Procurador, y como legado de todo lo espiritual, que fué el fin que llamó el celo "y cristiandad de los Reyes católicos á "conquistas tan estrañas y peregrinas, en "que los Sumos Pontifices los hicieron "como sus Vicarios, y lo mismo á los "Reyes de España sus sucesores". Concluyendo poco despues con decir: "V. M. goza en las Indias de mayor derecho que el derecho de Patronazgo concede al patron, porque goza de oficio de delegado del Papa.

Es, pues, evidente que existen dos derechos de patronato: el uno, llamado por los canonistas *patronato laico*, comun á los Gobiernos de toda nacion soberana é independiente; y el otro *patronato eclesiastico*, que por especial privilegio conferia la Silla Apostólica á un Principe seglar; como el que ejercian en América los Reyes Católicos; por mas que disentan ciertos escritores.

La confusion de estos dos patronatos, cuya linea de demarcacion es tan prominentemente, ha inducido en error á los que quisieran despojar á los Gobiernos americanos hasta del derecho de elegir y presentar sus candidatos en la provision de los obispados vacantes; desconociendo y disputando una de las principales prerogativas de la nacion, cuyo abandono la degradaría á los ojos del mundo, sin que esta humillacion añadiese siquiera á la autoridad de los pastores, ni á la santidad de la religion católica.

Al contrario, por las razones que expresó S. S. Pio VII en su enciclica á los Obispos de Irlanda, deberia recelarse que estos nombramientos hechos por el poder espiritual, sin inteligencia del temporal, comprometieran los intereses de la religion, por la poca ó ninguna cooperacion que encontrarían los nuevos pastores en la autoridad civil de sus diócesis.

(Continuará.)

Por el último correo de Mendoza hemos recibido periodicos de Lima hasta el 19 de Diciembre, y de Santiago de Chile hasta el 10 de Enero próximo pasado.

La tranquilidad pública se habia restablecido en el Perú, y el Presidente Gamarra, tan amagado por las insurrecciones, que habian estallado en algunos departamentos de la República, ha bajado del mando, cumpliendo su termino legal y entre-

gando honrosamente el baston al General Obregoso, candidato nombrado por el Congreso.

El Comandante Solberry, caudillo de la insurreccion de Huanta, despues de derrotado en las inmediaciones de Trujillo, se dirigió al valle de Chicama y logró asilarse en el Estado del Ecuador.

En Chile ha sido sancionada una nueva ley de Aduana, con muchas é importantes variaciones en los derechos de los artículos de importacion.

Fué promulgada el dia 8 de Enero próximo pasado, y para los buques procedentes de Buenos Aires, Montevideo, Islas Malvinas, y Cesta Patagónica, empezarán á tener efecto 50 dias despues de la fecha.

AVISOS.

TEATRO.

PARQUE ARGENTINO.

Por indisposicion de uno de los Señores que deben representar en la funcion anunciada, y la variacion del tiempo, se transfiere para otro dia, que se anunciará oportunamente.

LOS SUCESOS DE OCTUBRE

6

COLECCION DE LOS DOCUMENTOS PRINCIPALES, CONEXOS CON LOS RESTAURADORES, ILUSTRADOS

CON LAS

EXPLICACIONES NECESARIAS PARA SU MEJOR INTELIGENCIA.

POR UN RESTAURADOR.

Esta obra que formará un cuaderno de regular volumen, empezará á imprimirse desde luego que se reúna el número de subscriptores suficientes para costear sus gastos.

Se admiten subscripciones en la *Imprenta de la Independencia, calle de Chacabuco No. 19*, donde se hace la impresion al precio de 3 pesos, que se pagarán al tiempo de entregarse la obra.

Avisos de la Policia.

I.

Se previene á los dueños de carros, carretas y carretillas del tráfico y abasto, que es llegado el tiempo de sacar las patentes, que por decreto de 28 de Noviembre de 1829 les corresponden.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1834.

Se vende.

UNA hermosa casa situada en la calle de la Paz Núm. 141, la persona que se interese en su compra, puede ocurrir á la calle de Mijangue Núm. 157, donde podrá tratar con su propio dueño. F. 24 Ap.